



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 19 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 09:27:13 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:28:45 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:32:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 08:53:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:16:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sustracción de la materia

Debido a la conformidad del Ministerio Público respecto de lo decidido en los nuevos juzgamientos de primera instancia y de apelación, los cuestionamientos casacionales planteados sobre los primigenios plenarios resultarían intrascendentes, pues, en el caso, ha operado la sustracción de la materia. De manera que este Tribunal Supremo considera inoficioso calificar un recurso extraordinario cuya utilidad en el proceso principal —a la fecha— carecería de objeto, y así debe ser declarado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 14, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Edward Feder Puco Mollo y declaró nula la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales S. P. A. Q., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, en tanto que, reformándose dicha decisión, se ordenó emitir nuevo pronunciamiento, previo juicio oral por otro Colegiado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

La fiscal superior recurrente solicitó que se declare nula la sentencia de vista y se ordene a la Sala Superior la emisión de un nuevo pronunciamiento. Invocó la causal del numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** Se inobservó el artículo 383 del CPP, respecto a la lectura de las documentales, en tanto que, en el fundamento 3.4 de la sentencia de vista, se restó valor probatorio al contenido del acta de entrevista única en cámara Gesell de la agraviada, indicándose únicamente que la víctima es una persona con discapacidad sensorial y que no aprendió el lenguaje convencional de señas.
- 1.2.** El razonamiento del *ad quem* fue errado, pues el auto de enjuiciamiento admitió como prueba documental el CD que contenía la entrevista en cámara Gesell de la agraviada y su respectiva transcripción, por ende, esta prueba debió ser tratada conforme a los literales c) y d) del artículo 383 del CPP. Así, se omitió verificar que, en esta diligencia de entrevista, participaron el fiscal y la defensa del acusado, por lo que cumplió las formalidades mínimas requeridas.
- 1.3.** La conclusión de que la agraviada no pudo expresarse claramente al ser sordomuda fue un argumento sesgado por parte de la Sala Superior. No tomó en consideración la declaración de la intérprete Onelia Xandi Hidalgo Arenas, quien en juicio oral adujo que realizó su labor en mérito a la escenificación. De manera que, si bien esta última no tenía

aprendido el lenguaje de señas por completo, ello no era impedimento para expresarse o comunicarse.

- 1.4.** El proceder del *ad quem* no solo acrecentó las aflicciones de la agraviada como víctima de agresión sexual, sino que vulneró el contenido del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, pues, al momento de los hechos, presentaba discapacidades, tales como sordomudez, hemiplejía y deficiencias cognitivas, por lo que no se podía exigir que relate con total precisión las características físicas de su agresor o el lugar donde sufrió el acto sexual, más aún si, al tratarse de hechos traumáticos, no se puede exigir tal rigurosidad en el detalle.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones que el acotado artículo dispone en el numeral 2, y en cuyo numeral 4 se prevé la casación excepcional. Por tanto, la procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que considere su necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.3. El numeral 3 del artículo 430 del CPP dispone que, si se invoca el numeral 4 del artículo 427 del acotado código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En relación con este punto, en la Casación n.º 66-2009/Huaura¹ y en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad², se establece que el interés casacional está referido a **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a decisiones de Tribunales inferiores contrapuestas a ellas o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y **(ii)** la necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** En el caso, si bien se ha interpuesto casación contra una sentencia de vista expedida por una Sala Superior, cabe resaltar que, conforme a lo exigido por los numerales 1 y 2 del artículo 427 del CPP, esta resolución no tiene carácter definitivo, pues anuló la sentencia y el juicio de primera instancia ordenando la realización de uno nuevo, de allí que tampoco se trata de una sentencia que impuso pena efectiva, por más que el delito objeto de imputación sí supera el *quantum* punitivo mínimo requerido.
- 3.2.** En ese escenario, el acceso al recurso corresponde ser encausado desde la excepcionalidad descrita en el numeral 4 del artículo 427 del CPP. Para tales efectos, este Tribunal Supremo

¹ Del cuatro de febrero de dos mil diez.

² Del doce de febrero de dos mil diez.

debe analizar si el recurso tiene mérito casacional para un acceso excepcional, y si corresponde su admisibilidad y declaratoria como bien concedido. De este modo, se valida si se cumplen las prerrogativas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP, previa constatación de las formalidades del artículo 405, y la no concurrencia de las causales desestimatorias del artículo 428 del referido texto adjetivo.

- 3.3.** Al respecto, al expedir la sentencia de vista anulatoria el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se verifica que, a la fecha, habría transcurrido un término razonable para que la judicatura de origen haya tramitado el nuevo juzgamiento. Tanto es así que, a través de los canales formales y directos de comunicación, este Tribunal Supremo obtuvo información por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre el estado actual del expediente principal de la causa que, a la fecha, se encuentra con casación pendiente de calificar.
- 3.4.** En tal contexto, por razón del veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el secretario de confianza adscrito a esta Sala Suprema requirió información documentada sobre el estado actual del Expediente n.º 388-2019, a la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná. Es así que, en el día, el asistente de dicha Sala Superior, vía correo institucional, remitió lo siguiente: **(i)** Resolución n.º 38 del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que contiene la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, que condenó a Edwar Feder Puco Mollo como autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales A. P. Q. S., y le impuso catorce años de pena privativa de libertad; **(ii)** Resolución n.º 46, del nueve de octubre de dos mil veinticinco, que contiene la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta

Descentraliza e Itinerante de Camaná, que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos; y **(iii)** Resolución n.º 47, del dos de diciembre de dos mil veinticinco, que declaró consentida la sentencia de vista, y ordenó la remisión de los actuados al juzgado de origen para la ejecución correspondiente.

- 3.5.** De lo anotado, se advierte que, a la fecha, el cuestionamiento y la pretensión planteados en casación por la representante del Ministerio Público carecerían de objeto resolverse, pues la nulidad alegada respecto al primer pronunciamiento de vista —que anuló, a su vez, el primigenio plenario— no ha afectado sus intereses jurídicos perseguidos, vinculados con la validez de la incriminación de la víctima y, por consiguiente, la confirmación de la inferencia de responsabilidad penal atribuida al acusado Puco Mollo. Tal situación fue superada en el nuevo juicio instaurado contra dicho encausado, pues se le condenó válidamente por los hechos objeto de acusación inicialmente. Dicha decisión fue confirmada en instancia plural, y quedaron consentidas estas decisiones, dado que no fueron impugnadas por ninguno de los sujetos procesales.
- 3.6.** De esto puede colegirse que, al existir conformidad del Ministerio Público respecto de lo decidido en los nuevos juzgamientos de primera instancia y de apelación, los cuestionamientos casacionales planteados sobre los primigenios plenarios resultarían intrascendentes, pues en el caso ha operado la sustracción de la materia. De manera que este Tribunal Supremo considera inoficioso calificar un recurso extraordinario cuya utilidad en el proceso principal —a la fecha— carecería de objeto, y así debe ser declarado.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se

imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.

- 4.2.** Por tanto, al no haberse emitido pronunciamiento de carácter sustancial sobre el mérito del recurso interpuesto, no corresponde fijar el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento por sustracción de la materia respecto del recurso de casación excepcional interpuesto por la representante de la **Fiscalía Superior Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 14, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Edward Feder Puco Mollo y declaró nula la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en agravio de la persona de iniciales S. P. A. Q., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, en tanto que, reformándose dicha decisión, ordenó emitir nuevo pronunciamiento, previo juicio oral por otro Colegiado; con lo demás que contiene.
- II. NO IMPUSIERON** el pago de costas procesales.

III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen y se prosiga con el trámite ejecutivo de la causa conforme a su estadio.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm